reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1982:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.
Polonia. 4 de enero de 1988. Aplicación.

Reglamento número 41 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido, anejo al acuerdo de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982:

Finlandia. 6 de mayo de 1988. Aplicación.

Reglamento número 42 anejo al acuerdo de 20 de marzo de 1958 en lo que concierne a sus dispositivos de protección (parachoques) delante y detras de los vehículos. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1981:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 43 anejo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1984:

República Democrática de Alemania. 4 de enero de 1988. Aplicación.

Reglamento número 45 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen, al menos, cuatro ruedas en lo que concierne al ruido. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983:

Finlandia. 6 de mayo de 1988. Aplicación.

Reglamento número 54 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los neumáticos para vehículos industriales y sus remolques; anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1987:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de septiembre de 1988.–El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

22302 *PROTOCOLO sobre privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Patentes adjunto al Convenio sobre concesión de patentes europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973 y Protocolo interpretativo del artículo 69 del Convenio. (El citado Convenio fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1986.)*

PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACION EUROPEA DE PATENTES (PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES)

ARTÍCULO 1

1. Los locales de la Organización son inviolables.
2. Las autoridades de los Estados donde tenga sus locales la Organización no podrán entrar en éstos sino con el consentimiento del Presidente de la Oficina Europea de Patentes. Se presumirá dicho consentimiento en caso de incendio u otro siniestro que exija medidas inmediatas de protección.
3. La entrega en los locales de la Organización de toda clase de documentos de procedimiento exigidos por una causa judicial relativa a la Organización no constituye una infracción de la inviolabilidad.

ARTÍCULO 2

Los archivos de la Organización, así como cualquier documento que le pertenezca o que tenga en su poder, son inviolables.

ARTÍCULO 3

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Organización gozará de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución salvo:

a) En la medida en que la Organización haya renunciado expresamente a dicha inmunidad en un caso particular.
b) En caso de acción civil entablada por terceros por daños resultantes de un accidente causado por un vehículo automotor perteneciente a la Organización o que circule por su cuenta, o en caso de infracción del código de la circulación en que intervenga dicho vehículo.
c) En caso de ejecución de un laudo arbitral pronunciado en aplicación del artículo 23.

2. Las propiedades y bienes de la Organización, donde quiera que se hallen, gozarán de inmunidad respecto de cualquier forma de requisa, confiscación, expropiación y embargo.
3. Las propiedades y bienes de la Organización gozarán asimismo, de inmunidad respecto de cualquier forma de embargo administrativo o de medida previa a una sentencia, salvo cuando así lo exija temporalmente la prevención de accidentes que afecten a vehículos automotores pertenecientes a la Organización o que circulen por su cuenta, y las indagaciones a las que puedan dar lugar dichos accidentes.
4. A los efectos del presente Protocolo, las actividades oficiales de la Organización son las estrictamente necesarias para su funcionamiento administrativo y técnico según resulta del Convenio.

ARTÍCULO 4

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Organización, sus bienes e ingresos estarán exentos de impuestos directos.
2. Cuando la Organización efectúe compras importantes para el desempeño de sus actividades oficiales, y cuyo precio incluya derechos o impuestos, los Estados contratantes adoptarán las disposiciones pertinentes, siempre que sea posible, para la exención o el reembolso a la Organización del importe de los derechos e impuestos de ese tipo.
3. No se concederá ninguna exención por lo que se refiere a los impuestos, tributos y derechos que no constituyen sino la simple remuneración de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 5

Los productos importados o exportados por la Organización para el desempeño de sus funciones oficiales estarán exentos de derechos e impuestos a la importación o a la exportación, que no sean los cánones o contribuciones representativas de servicios prestados, y quedarán exentos de cualquier prohibición y restricción para su importación o exportación.

ARTÍCULO 6

En virtud de los artículos 4 y 5 no se concederá exención alguna por lo que respecta a las compras o importaciones de bienes destinados a las necesidades personales de los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes.

ARTÍCULO 7

1. Los bienes pertenecientes a la Organización que hayan sido adquiridos o importados con arreglo al artículo 4 o al artículo 5, no podrán ser vendidos o cedidos sino en las condiciones convenidas por los Estados contratantes que hayan otorgado las exenciones.
2. Las transferencias de bienes o las prestaciones de servicios que se efectúen entre los distintos edificios de la Organización no estarán sujetos a imposición ni restricción alguna; llegado el caso, los Estados contratantes adoptarán las medidas pertinentes para la exención o reembolso del importe de esas imposiciones o para el levantamiento de las restricciones.

ARTÍCULO 8

La transmisión de publicaciones y de otros materiales informativos por parte de la Organización o que se destinen a ésta no estará sujeta a restricción alguna.

ARTÍCULO 9

Los Estados contratantes conceden a la Organización las dispensas en materia de reglamentación de cambios que sean necesarias para el desempeño de sus actividades oficiales.

ARTÍCULO 10

1. Con respecto a sus comunicaciones oficiales y al traslado de todos sus documentos, la Organización gozará en cada Estado contratante del trato más favorable concedido a cualquier otra Organización internacional por ese Estado.
2. No se podrá ejercer tipo alguno de censura respecto de las comunicaciones oficiales de la Organización, cualquiera que sea la vía de comunicación empleada.

ARTÍCULO 11

Los Estados contratantes tomarán las medidas pertinentes para facilitar la entrada, la estancia y la salida de los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes.

ARTÍCULO 12

1. Los representantes de los Estados contratantes, sus suplentes, sus asesores o expertos gozarán, con ocasión de las reuniones del Consejo de Administración o cualquier Organo instituido por el mismo, así como durante sus viajes con destino al lugar de la reunión o de regreso, de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de arresto o de detención, así como de embargo de su equipaje personal, salvo en caso de delito flagrante.
b) Inmunidad de jurisdicción, incluso después del término de su misión, por lo que se refiere a los actos, incluidos sus escritos y palabras, que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales; sin embargo, esta inmunidad no valdrá en el caso de infracción al código de la circulación de vehículos automotores, cometida por una de las personas arriba contempladas, o en el caso de daños causados por un vehículo automotor que le pertenezca o que conduca.
c) Inviolabilidad para todos sus papeles y documentos oficiales.
d) Derecho a emplear claves y recibir documentos o correspondencia por correo especial o por valijas selladas.
e) Exención para ellos y para sus familiares de cualquier medida restrictiva de la entrada y de los trámites de inscripción de extranjeros.
f) Las mismas facilidades, por lo que respecta a los reglamentos monetarios o de cambio, que las concedidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Los privilegios e inmunidades se conceden a las personas contempladas en el párrafo primero no para su beneficio personal, sino con el objeto de asegurar con plena independencia el desempeño de sus funciones en relación con la Organización. Por lo tanto, un Estado contratante tendrá el deber de levantar la inmunidad en todos los casos en que, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice la acción de la justicia y en los casos en que pueda levantarse sin que se comprometan los fines para los que se haya otorgado.

ARTÍCULO 13

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el Presidente de la Oficina Europea de Patentes gozará de los privilegios e inmunidades reconocidos a los Agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961.
2. No obstante, la inmunidad de jurisdicción no valdrá en el caso de infracción al código de la circulación de vehículos automotores cometida por el Presidente de la Oficina Europea de Patentes o de daños causados por un vehículo que le pertenezca o que él conduzca.

ARTÍCULO 14

Los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes:

a) Gozarán, incluso cuando hayan dejado de ejercer sus funciones, de la inmunidad de jurisdicción por los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, esta inmunidad no valdrá, empero, en el caso de infracción del código de la circulación de vehículos automotores, cometida por un funcionario de la Oficina, o de daños causdos por un vehículo que le pertenezca o que éste conduzca.
b) Estarán exentos de toda obligación relativa al servicio militar.
c) Gozarán de la inviolabilidad para todos sus papeles y documentos oficiales.
d) Gozarán, al igual que los miembros de sus familias que vivan en su hogar, de las mismas exenciones a las imposiciones restrictivas de la inmigración y que regulan la inscripción de extranjeros, que las que se reconocen generalmente a los funcionarios de las Organizaciones internacionales.
e) Gozarán, por lo que se refiere a los reglamentos de cambio, de los mismos privilegios que se reconocen generalmente a los funcionarios de las Organizaciones internacionales.
f) Gozarán, en tiempos de crisis internacional, al igual que los miembros de su familia que vivan en su hogar, de las mismas facilidades de repatriación de que gozan los Agentes diplomáticos.
g) Gozarán del derecho a importar con franquicia aduanera su mobiliario y efectos personales con motivo de su primera instalación en el Estado correspondiente, y de derecho, al cesar en sus funciones en dicho Estado, a exportar con franquicia dicho mobiliario y sus efectos personales, sin perjuicio de las condiciones que estime necesarias el gobierno del Estado en cuyo territorio se ejerza dicho derecho y salvo los bienes adquiridos en dicho Estado que sean objeto en él de una prohibición de exportación.

ARTÍCULO 15

Los expertos que ejerzan funciones por cuenta de la Organización o cumplan misiones para ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes en la medida en que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados en el ejercicio de esas funciones o durante dichas misiones:

a) Inmunidad de jurisdicción para los actos realizados en el desempeño de sus funciones, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, salvo en el caso de infracción del código de la circulación de vehículos automotores cometida por un experto o de daños causados por un vehículo que le pertenezca o que éste conduzca; los expertos seguirán gozando de esta inmunidad después del término de sus funciones en la Organización.
b) Inviolabilidad para todos sus papeles y documentos oficiales.
c) Facilidades de cambio necesarias para la transferencia de sus remuneraciones.

ARTÍCULO 16

1. En las condiciones y según las modalidades que el Consejo de Administración fije en el término de un año, a contar desde la entrada en vigor del Convenio, las personas a que se refieren los artículos 13 y 14 quedarán sujetas, en beneficio de la Organización, a un impuesto sobre los emolumentos y salarios que les abone ésta. A partir de esa fecha, estos emolumentos y salarios quedarán exentos del impuesto nacional sobre la renta. No obstante, los Estados contratantes podrán tenerlos en cuenta para calcular el impuesto pagadero sobre los ingresos de otras procedencias.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las pensiones y jubilaciones pagaderas por la Organización a los ex funcionarios de la Oficina Europea de Patentes.

ARTÍCULO 17

El Consejo de Administración determinará las categorías de funcionarios a los que se aplique lo dispuesto en el artículo 14, total o parcialmente, así como las disposiciones del artículo 16 y las categorías de expertos a los que se aplique lo dispuesto en el artículo 15. A los Estados contratantes se comunicarán periódicamente los nombres, cargos y direcciones de los funcionarios y expertos comprendidos en estas categorías.

ARTÍCULO 18

La Organización y los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes estarán exentos de cualquier cotización obligatoria a organismos nacionales de previsión social en el caso en que la Organización cree su propio sistema de previsión social, sin perjuicio de los acuerdos que se concluyan con los Estados contratantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.

ARTÍCULO 19

1. Los privilegios e inmunidades previstos por este Protocolo no se establecen para otorgar ventajas personales a los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes o a los expertos que ejerzan funciones en beneficio o por cuenta de la Organización. Se establecen únicamente para asegurar, en todos los casos, el libre funcionamiento de la Organización y la completa independencia de las personas a las que se conceden.
2. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes tendrá el deber de levantar la inmunidad cuando estime que ésta impide la acción normal de la justicia y que se puede renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización. El Consejo de Administración podrá, por las mismas razones, levantar alguna de las inmunidades concedidas al Presidente.

ARTÍCULO 20

1. La Organización cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados contratantes para facilitar una buena administración de la justicia, asegurar la observación de los reglamentos de policía y de los relativos a la salud pública y a la inspección del trabajo, u otras leyes nacionales de carácter análogo, e impedir cualquier abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades que se prevén en el presente Protocolo.
2. El procedimiento de cooperación a que se refiere el párrafo primero podrá determinarse con más precisión en los acuerdos complementarios contemplados en el artículo 25.

ARTÍCULO 21

Cada Estado contratante conserva su derecho de adoptar todas las medidas necesarias en interés de su seguridad.

ARTÍCULO 22

Ningún Estado contratante está obligado a conceder los privilegios e inmunidades a que se refieren los artículos 12, 13, 14 apartados b), e) y g) y 15 apartado c):

a) A sus propios nacionales.
b) A las personas que, al entrar en funciones en la Organización, tengan su residencia permanente en ese Estado y no sean empleados de otra organización intergubernamental cuyo personal esté incorporado a la Organización.

ARTÍCULO 23

1. Cada Estado contratante podrá someter a un Tribunal de arbitraje internacional cualquier controversia que implique a la Organización, a los funcionarios o expertos que ejerzan funciones en beneficio o por cuenta de la misma, en la medida en que ésta, sus funcionarios o expertos hayan reivindicado un privilegio o una inmunidad en virtud del presente Protocolo, en los casos en que no se haya renunciado a esa inmunidad.

2. Si un Estado contratante tiene la intención de someter una controversia a arbitraje, lo notificará así al Presidente del Consejo de Administración, quien informará inmediatamente de la misma a cada Estado contratante.

3. El procedimiento previsto en el párrafo primero no se aplicará a las controversias entre la Organización y los funcionarios o expertos relativas al estatuto, las condiciones de empleo, ni a los funcionarios con respecto al reglamento de pensiones.

4. El laudo del Tribunal de Arbitraje será definitivo e inapelable; las partes tendrán que conformarse al mismo. En caso de litigio sobre el sentido y el alcance del laudo, corresponderá al Tribunal de Arbitraje interpretarlo a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 24

1. El Tribunal de Arbitraje a que se refiere el artículo 23 se compondrá de tres miembros, un árbitro designado por el Estado o Estados que sean parte en el arbitraje, un árbitro nombrado por el Consejo de Administración y un tercer árbitro, que asumirá la presidencia, designado por los dos primeros.

2. Estos árbitros serán elegidos de una lista que comprenda seis árbitros, como máximo, designados por el Consejo de Administración Se elaborará esta lista lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Protocolo y, luego, se completará, llegado el caso, siempre que sea necesario.

3. Si en un plazo de tres meses después de la notificación mencionada en el párrafo 2 del artículo 23, una de las partes se abstuviere de proceder al nombramiento previsto en el párrafo primero, la elección del árbitro se efecturará, a petición de la otra parte, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia entre las personas que figuran en dicha lista. Lo propio sucederá, a petición de la parte más diligente, cuando en un plazo de un mes, a contar desde el nombramiento del segundo árbitro, los dos primeros árbitros no lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercero. Sin embargo, en estos dos casos, si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se halla impedido para efectuar dicha elección o si es nacional de uno de los Estados partes en la controversia, el Vicepresidente de las Cortes Internacionales procederá a los nombramientos arriba señalados, a menos que sea él también nacional de uno de los Estados partes en la controversia: En este último caso, corresponderá al miembro de la Corte Internacional que no sea nacional de uno de los Estados partes en la controversia y que haya sido elegido por el Presidente o el Vicepresidente, proceder a dichos nombramientos. Un nacional del Estado demandante no podrá ser elegido para ocupar el puesto de árbitro cuyo nombramiento incumba al Consejo de Administración, y tampoco una persona inscrita en la lista por designación del Consejo de Administración podrá ser elegida para ocupar el puesto de árbitro cuyo nombramiento incumba al Estado demandante. Las personas pertenecientes a estas dos categorías tampoco podrán ser elegidas para asumir la presidencia del Tribunal.

4. El Tribunal de Arbitraje establecerá su propio Reglamento.

ARTÍCULO 25

La Organización podrá, por decisión del Consejo de Administración, concertar con uno o más Estados contratantes acuerdos complementarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo en lo que se refiere a esos Estados, así como otros arreglos para asegurar un buen funcionamiento de la Organización y la salvaguardia de sus intereses.

PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 69 DEL CONVENIO

El artículo 69 no deberá interpretarse en el sentido de que el alcance de la protección que otorga la patente europea haya de entenderse según el significado estricto y literal del texto de las reivindicaciones y que la descripción y los dibujos sirven únicamente para disipar las ambigüedades que pudieran contener las reivindicaciones. Tampoco debe interpretarse en el sentido de que las reivindicaciones sirven únicamente de línea directriz y que la protección se extiende también a lo que, según opinión de una persona de oficio que haya examinado la descripción y los dibujos, el titular de la patente haya querido proteger el artículo 69 debe, en cambio, interpretarse en el sentido de que define, entre esos extremos, una posición que asegura a la vez una protección equitativa al solicitante y un grado razonable de certidumbre a terceros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de agosto de 1988.–El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22303 *ORDEN de 20 de septiembre de 1988 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de trigo panificable en las islas Canarias.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 2.° del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 1.° de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 20 de junio de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La cuantía del derecho para las importaciones en las islas Canarias de las harinas panificables de la partida arancelaria 11.01.A es de 1.000 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.–Este derecho entrará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.–P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligero.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22304 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de septiembre de 1988 de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.*

Advertidos errores en el anexo I de la Orden de 9 de septiembre de 1988 de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero (Conclusión), inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 13 de septiembre, se procede a la oportuna rectificación de errores:

En la página 27071, en el anexo I, punto 3 «Estudios de Doctorado», última línea, donde dice: «– Sobresaliente, notable, aprobado, apto ... 2», debe decir: «– Sobresaliente, notable, aprobado, apto ... 1».